



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Ejecutante: CAROLINA GONZALEZ GUTIERREZ
Ejecutado: YIRLIANY TAFUR SUAREZ
Radicación: 2022-00026-00

Continuando con el trámite procesal, una vez notificado el demandado el 24 de febrero del año que avanza, de conformidad con el Decreto 806 del 2020, como obra en autos, se corrió el respectivo traslado del mismo la parte de demandada, allegó contestación por intermedio de abogado, siendo así las cosas, esperándose un tiempo prudencial y vencido el término, es procedente poner fin a esta etapa procesal tomando decisión de fondo en este litigio, como es seguir adelante con la ejecución de conformidad con el Art. 440-2, parte final, del CGP; previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

LA DEMANDA

Los sujetos procesales, llevaron a cabo audiencia de conciliación celebrada ante este Despacho, el día 22 de diciembre de 2016, donde se acordó la cuota de alimentos para su hijo ANDRES YIRLIANY TAFUR GONZALEZ por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$380.000,00), con sus respectivos incrementos de acuerdo al aumento del salario mínimo legal vigente, adicionales las primas de junio y diciembre.

Pretende la demandante por ello, que se libre mandamiento contra el demandado por el valor adeudado, hasta la fecha de la presentación de la demanda, las que en lo sucesivo sigan surgiendo, sus respectivos incrementos e intereses, según el título valor presentado; lo mismo que se condene al pago de los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el presente proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, se libró mandamiento de pago, a favor de **CAROLINA GONZALEZ GUTIERREZ** y en contra **YIRLIANY TAFUR SUAREZ**, adeudando a la fecha de la presentación de la demanda la suma de **\$ 1.431.000,00**.

El demandado **YIRLIANY TAFUR SUAREZ**, se notificó conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020, el día 24 de febrero de 2022, procediéndose a remitir la notificación, el traslado, copia del mandamiento de pago e indicándosele claramente los términos para que contestara, presentara excepciones o pagara la deuda, término que corrieron en silencio de acuerdo a la constancia secretarial, que obra en el proceso.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo se caracteriza porque tiene su origen en el incumplimiento de las obligaciones del deudor que consten en un título ejecutivo suscrito por éste, por conciliación o decisión judicial, entre otras; para que, por la vía coercitiva, el acreedor satisfaga sus derechos.

En tal sentido, el art. 422 del C.G.P., consagra: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo...”

Para el caso en estudio el demandado **YIRLIANY TAFUR SUAREZ**, dejó de sufragar las cuotas alimentarias para su hijo **ANDRES YIRLIANY TAFUR GONZALEZ**, como se había acordado en la Conciliación base de esta acción y no cubrió la totalidad de las cuotas alimentarias.

El documento allegado como base de la ejecución, el cual presta mérito ejecutivo con el cumplimiento de las obligaciones allí establecidas, toda vez que en la audiencia concurren los requisitos exigidos por artículo anteriormente citado, y el mismo fue expedido como lo anuncia art. 114-2º del C.G.P.

De otro lado, se resalta que el demandado no impugnó el mandamiento de pago, ni formuló medio exceptivo alguno, con su omisión, situación procesal que permite presumir como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión en los términos del art. 97 de CGP, razón además para seguir adelante con la ejecución.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

¿Derivado de los hechos y pretensiones de la demanda, el problema jurídico a resolver en el presente asunto consiste en determinar si el demandado ha cancelado las cuotas alimentarias desde que se libró mandamiento de pago sobre lo adeudado por cuotas alimentarias del menor ANDRES YIRLIANY TAFUR GONZALEZ, a lo que está obligado de conformidad con el acuerdo establecido en la audiencia fechada del 22 de diciembre de 2016 y como consecuencia de ello, hay lugar a continuar con la ejecución de la deuda?

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

Para resolver el anterior problema jurídico, procederá el Despacho a apreciar y valorar las pruebas allegadas con la demanda, a la luz del principio de la sana crítica regulado en el art. 176 del CGP, como es la copia de la conciliación celebrada entre las partes el día 22 de diciembre de 2016 ante este Despacho, mediante la cual se señaló la cuota alimentaria a la parte ejecutante, y constituye el título exigible de la cuota deprecada en los términos del art. 442 del CGP.

Ahora, como el demandado no ha cancelado, ni formuló excepción que conduzca a la terminación del proceso, ni ha constituido título judicial alguno para la terminación del proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución determinada en el mandamiento de pago por la suma de \$ **1.431.000,00**, las que sigan surgiendo y las costas, a cargo del demandado **YIRLIANY TAFUR SUAREZ** y a favor **CAROLINA GONZALEZ GUTIERREZ** .

Finalmente, se condenará en costas, al demandado por haber sido vencido en este asunto. Liquidense, por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ **42.930,00** equivalente al 3% del valor del pago ordenado, como lo ordena el art, 366-2 del CGP, en armonía con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, **EI JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **CAROLINA GONZALEZ GUTIERREZ** y en contra **YIRLIANY TAFUR SUAREZ**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo indicado en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Téngase en cuenta en la liquidación del crédito los abonos reportados por la parte demandada, en los documentos allegados con la contestación de la demanda.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Líquidense por secretaría. se fija la suma de **\$42.930,00** equivalente al 3% del valor del pago ordenado, como lo ordena el art, 366-2 del CGP, en armonía con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el CS.

QUINTO: Una vez aprobada la liquidación del crédito, en caso de existir dineros a disposición para el presente proceso, procédase a realizar el pago de los títulos judiciales a favor de la parte actora, hasta el pago total de la obligación. Ofíciase

SEXTO: Se reconoce personería al doctor **CESAR AUGUSTO ARANGO ANDRADE**, como apoderado judicial del ejecutado de conformidad con el poder conferido para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firmado Por:

Diana Gicela Reyes Castro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3582988558bf8ff72b109e081446a8611641e376470f593c28c16e4e7ecacb92**

Documento generado en 23/03/2022 08:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>